

CONCLUSION

SUMARIO: 312. Exigencias económicas y soluciones jurídicas.—313. Criterios metodológicos.—314. El título de crédito y el concepto económico de la propiedad.—315. Continuación.—316. Continuación.—317. Distinción entre propiedad y control de la riqueza.—318. Mercado financiero.—319. Transformación de la organización económica general.—320. Títulos de crédito a corto plazo y bancos.—321. Los títulos de crédito como instrumentos de pago.—322. Conclusión.

312.—Aquí llegamos al término de este estudio —que debe haber quien lo juzgue de ligero, y muchos por cierto, lo tendrán por demasiado largo— de la parte general de los títulos de crédito.

Lo iniciamos con una referencia a las exigencias económicas que esta institución debe satisfacer y lo concluimos con una indicación de la importancia práctica de los títulos de crédito en las ventas que se denominan documentarias.

Estudiando los diversos problemas de los títulos de crédito, recorrimos el largo obstáculo vencido por esta institución jurídica, hasta concentrarse en las normas de la convención internacional y en las legislaciones, que como la italiana adoptaron sus principios.

Seguimos las diversas etapas a través de las cuales se fueron poniendo de manifiesto los principios generales de la institución, hasta que el derecho cartular se aisló del conjunto distinto de las relaciones económicas entre las partes, y llegó a objetivarse más y a ser más susceptible de una circulación que corresponde a las cosas muebles; examinamos tanto las diversas funciones que el título satisface en relación con el derecho que en él se consigna —sobre la constitución, la determinación del titular activo, el ejercicio del derecho— cuanto la naturaleza del derecho cartular, su titularidad y circulación, su constitución, su ejercicio y su extinción.

Seguimos con los diversos momentos característicos de la institución, poniendo de relieve los principios que permiten, mediante los títulos de crédito, resolver el problema económico que fue el punto de partida de estos estudios.

Notamos cómo, por medio de los títulos de crédito, se hace posible resolver el problema de la circulación de los derechos, que tan graves obstáculos

encuentra en las reglas del derecho común, y observamos cómo estas reglas, en la estructura peculiar de los títulos de crédito, abrieron paso a otras, reclamadas por la economía moderna, gracias a un lento desenvolvimiento histórico y legislativo, cuyas diversas fases, a partir del derecho común romano, fuimos apuntando.

Al fin de la investigación podemos observar que los títulos de crédito se adaptaron, para facilitar a su vez la circulación de las propias cosas muebles.

313.—Nos esforzamos por tener siempre en cuenta las exigencias de la economía y de la práctica, procurando no olvidar los intereses en conflicto, las ventajas y los inconvenientes de las diversas soluciones, la función económica de las distintas instituciones y conceptos jurídicos.

Especialmente en el dominio de los títulos de crédito, quizá en virtud del propio tecnicismo de la institución, las discusiones dogmáticas toman a veces un cuño meramente formal, olvidando que principios e instituciones jurídicas coinciden con determinadas situaciones económicas, y se deben apreciar y valorizar tomando en cuenta su función.

Por eso procuramos poner en evidencia la función de las instituciones y principios; y relacionar la contradicción entre las distintas orientaciones teóricas con el desarrollo histórico de la institución, así como con la diversa importancia que le da cada uno de sus intérpretes, a elementos que se deben a su origen o a su función actual, de la consideración de la relación *inter partes* o de la posición del tercero portador.

Las teorías jurídicas también se desarrollan históricamente, en relación con el desarrollo de las instituciones y de la práctica económica; su desarrollo se debe entender en relación con el desenvolvimiento de la economía.

Al mismo tiempo, nos pareció que la exigencia de la certeza del derecho impone al intérprete enfocar las diversas normas a un sistema y conducir a él las diversas soluciones.

Esta exigencia de certeza, especialmente se acentúa en las instituciones que, como la de los títulos de crédito, se refieren a la circulación de los bienes, pues ésta será tanto más fácil, expedita y por eso socialmente útil, cuanto más precisa sea su disciplina.

Por eso el lector debe haber notado en estas páginas el esfuerzo de no detenernos tan sólo en las fórmulas de la protección de la buena fe, o de la apariencia, que en su generalidad se indican sin profundizar, porque la disciplina jurídica necesita de las exigencias económicas, dejando a la sola discreción del juez, la disciplina jurídica analítica.

En este trabajo, nos confortó la doble consideración sobre la importancia del delicado instrumento que son los títulos de crédito en toda la

vida económica moderna, civil y mercantil, privada y pública ¹¹⁹⁵, y el del valor de las aportaciones de la doctrina para su desarrollo, hasta en sus manifestaciones más teóricas, tal vez de mayor consideración que para otras instituciones de derecho privado, de modo que con relación a ellas el jurista siente que realiza un trabajo no solamente reducido a paráfrasis de leyes, que sancionado por el legislador puede resultar útil.

314.—Al terminar estos estudios, permítasenos llamar nuevamente la atención del lector sobre la influencia que la existencia de los títulos de crédito ejerce sobre el propio carácter económico de la propiedad, y así, llegado al término de la investigación, volver a las consideraciones económicas que fueron el punto de partida.

Si prescindimos de los títulos de crédito, la propiedad (y nos referimos a la propiedad en sentido económico, más que en sentido jurídico) se nos presenta teniendo por objeto bienes materiales, por lo menos normalmente; el propietario no sólo goza de la renta, sino que administra sus bienes directamente por medio de administradores, pero con su directa e inmediata vigilancia.

315.—El panorama cambia con la introducción de los títulos de crédito y cambia más profundamente cuanto más se desarrollan y perfeccionan estos títulos, y se difunden y multiplican en su número y especies.

316.—Con los títulos de crédito que precisamente por esto se podrían llamar de incremento ¹¹⁹⁶, la propiedad comienza a tener por objeto no sólo los bienes materiales, de que normalmente goza un sujeto y por lo mismo los

¹¹⁹⁵ He aquí por qué los títulos de crédito, aunque preponderantemente son reglamentados por el derecho mercantil, en la realidad constituyen una institución general de derecho; instrumentos de técnica jurídica a los que el comerciante, el agricultor, el industrial, el constructor de inmuebles, el particular y el Estado recurren para fines de financiación.

¹¹⁹⁶ Acciones, obligaciones, pólizas, cédulas hipotecarias. Cf. en la terminología francesa la distinción entre "*valeurs mobilières*" y "*effets de commerce*".

Nótese que por consiguiente hay una transformación radical en el alcance de la distinción, entre bienes muebles e inmuebles. Los *valeurs mobilières*, aunque son cosas muebles, económicamente se vinculan también a bienes inmuebles, y en general, con los instrumentos de producción; por lo que al final, los bienes inmuebles adquieren cierta sujeción a la reglamentación propia de los bienes muebles. Es innecesario recordar los problemas propios que existen al respecto (por ejemplo: sobre la transmisión de todas las acciones de una sociedad, como medio indirecto de transmitir los inmuebles de ésta).

Es frecuente la observación de que en el mundo moderno ha ido aumentando la importancia de la riqueza mobiliaria y disminuído, comparativamente, la de la inmobiliaria. Esta observación no es del todo exacta. También en el mundo moderno la riqueza preferentemente es inmobiliaria: predios, haciendas, instalaciones industriales,

administra con el auxilio de un representante, sino por... pedazos de papel que a su vez incorporan derechos sobre bienes materiales, de los cuales naturalmente depende en definitiva, su valor económico.

De esta manera, a la par que los bienes materiales, se extiende una extensa red de títulos. Entonces, por un lado, vemos bienes materiales, por otro, títulos de crédito, que económicamente corresponden a aquéllos, pero con distintos "mecanismos" jurídicos, en relación con la función específica económica de las diversas categorías de títulos y la diversidad de su estructura.

317.—Esta duplicidad corresponde a una especie de distinción económica entre la propiedad y control de la riqueza. Mientras que la propiedad de la riqueza pertenece a los titulares de los títulos de crédito, su control, por lo menos en forma inmediata, acaba por pertenecer a los detentadores de los bienes materiales.

Esta distinción también aparece fuera de los títulos de crédito, pero con éstos adquiere una importancia y un alcance económico que de otro modo sería difícil encontrar ¹¹⁹⁷.

y así sucesivamente. Con frecuencia, la riqueza inmobiliaria se movilizó por medio del mecanismo de los títulos de crédito, y de esta "movilización" es de la que ante todo deriva la mayor importancia de la riqueza mobiliaria en el mundo moderno.

¹¹⁹⁷ En este aspecto es fundamental el volumen de *Berle & Means, The modern corporation and private property*, New York, 1932, que con exactitud colocan ese fenómeno en la base de la sociedad anónima moderna, cuyas acciones están repartidas entre el público. Estos autores, sin embargo, omiten el estudio del fenómeno, en relación con los títulos de crédito. Mientras tanto, fue precisamente la existencia de las acciones y de las obligaciones, y su carácter de títulos de crédito lo que caracterizó a la sociedad anónima, y facilitó su desarrollo, así como la obtención de su capital en los más vastos núcleos de población; obtención que, a su vez, se ligó con la distinción entre propiedad y comando de la riqueza; por otro lado, la presencia de los títulos de crédito, como veremos, provoca fenómenos semejantes, de disociación hasta fuera del ámbito de la sociedad anónima. Esto vuelve a confirmar que el fenómeno económico de la distinción entre propiedad y control de la riqueza, se liga con la existencia de "títulos de crédito", o mejor dicho (cf. n. 17) de títulos-valores, o títulos negociables.

Efectivamente, la disociación entre propiedad y control de la riqueza se encuentra en todos los casos en que exista la posibilidad de una circulación de acuerdo con el tecnicismo propio de los títulos de crédito, presentando constantes características básicas y peculiaridades distintas en cada caso, de acuerdo con las constantes características básicas de todos los títulos de crédito (o títulos-valores) y con las particularidades de sus diversas categorías. En este sentido también cf. a *Sweezy, Teoría del desarrollo capitalista*, (México, 1945) p. 314.

La característica de las acciones se constituye tanto por la responsabilidad limitada de los accionistas, cuanto por el hecho de que constituyen títulos de crédito (o mejor dicho, títulos-valores. Cf. antes ns. 15 y 117). Precisamente en su carácter de títulos de crédito es donde se encuentra el criterio distintivo de las acciones con las

De ella derivan los problemas de conciliar los intereses del que posee la riqueza representada en los títulos de crédito, y del que la administra.

Por ejemplo, tales son en principio los problemas que surgieron sobre la organización interna ¹¹⁹⁸ de las sociedades anónimas ¹¹⁹⁹.

318.—Simultáneamente se desarrolló un mercado financiero, un mercado de los "capitales" que se hizo posible precisamente por la circulación de los títulos de crédito, y por la circulabilidad que de este modo adquieren los derechos de los financieros aplicadores de capital ¹²⁰⁰.

Este mercado financiero se vincula a una transformación del concepto de sociedad, permitiendo reunir en un vínculo social a personas desconocidas entre sí, y de diversas capas sociales, que con la incorporación de sus parti-

"cuotas", sea de las sociedades de responsabilidad limitada, sea de las en comandita, lo que a su vez se relaciona con la distinta función económica de estas sociedades. Cf. *Carnelutti, Rivista di diritto commerciale*, 1915, II, 318, y mis *Appunti di diritto commerciale*, vol. II, (3ª ed.) p. 83. Los autores que se indican no destacaron la conexión entre los títulos de crédito y el fenómeno que magistralmente ilustraron, quizá porque en los Estados Unidos las acciones de las sociedades mercantiles, no solamente son nominativas, sino que no se consideran como "negotiable instruments", debido a los límites particulares de este último concepto, aunque su circulación se reglamente con principios semejantes a los de los títulos de crédito. Cf. antes, ns. 15, 117, 270 y 282.

¹¹⁹⁹ La disciplina especial de las sociedades anónimas, sobre el interés de los acreedores sociales, se relaciona con la responsabilidad limitada de los accionistas.

¹²⁰⁰ En efecto, la sociedad anónima cumplió la función de transformar en capital a las economías individuales de grandes núcleos de población, para la realización de empresas que no se podrían efectuar con las fuerzas aisladas de pocos individuos. Esta función precisamente exige, por un lado, la responsabilidad limitada de los accionistas, y por otro, la división del capital en acciones, fácilmente circulables.

El lector puede encontrar en el libro de *José de la Vega, "Confusión de confusiones"*, (Diálogos curiosos entre un filósofo agudo, un mercader discreto y un accionista erudito, describiendo el negocio de las acciones, su origen, su realidad, su juego y su enredo, 1ª edición, Amsterdam, 1688; cf. a *Otto Pringsheim, Das aelteste Buch ueber die Boerse*, 1919) la demostración de la semejanza de la especulación de bolsa en la época moderna, y en sus orígenes en el Siglo XVII, y las interesantes noticias históricas al respecto.

En el origen de la sociedad anónima, ya encontramos la distinción entre propiedad y comando de la riqueza.

La difusión de las sociedades anónimas y el desarrollo de un mercado financiero, acompañaron el desarrollo económico de los siglos XIX y XX, que precisamente encontró en la sociedad anónima su típico instrumento jurídico. Simultáneamente se acuñó el alcance de los problemas de las sociedades anónimas.

¹²⁰⁰ Es innecesario indicar que las observaciones del texto se refieren a los países en que efectivamente las acciones de las sociedades anónimas se reparten entre el público (n. 317), existiendo un verdadero mercado de capitales (n. 318).

cipaciones sociales en un título de crédito, encuentran la posibilidad de revenderlas fácilmente, sin cuyo requisito no sería posible en la misma medida ¹²⁰¹

El mercado financiero también hizo posible la obtención de financiamiento (en el sentido jurídico del término) a diversas clases de la población.

Por uno y otro camino, los títulos de crédito, con su circulabilidad, con su generalización, con su división en fracciones autónomas y con la consiguiente circulabilidad, de lo que corresponde al valor de un bien no divisible o difícilmente circulable, con aquella “despersonalización” del financiamiento y de la propiedad que les es peculiar, con el consiguiente desarrollo de un mercado de los capitales ¹²⁰² se relacionan con una movilización de las economías individuales y con su transformación en capital industrial.

319.—Esta movilización encontró un incentivo en la distinción que arriba se indica, entre propiedad y comando de la riqueza, y a su vez se acentuó y por tanto aumentó el alcance de sus problemas ¹²⁰³ con el uso y los abusos

¹²⁰¹ De modo que los accionistas que son ajenos al grupo que de hecho controla a la sociedad, acaban por ser, económicamente, meros aportadores de capital y no empresarios. Esta situación precisamente corresponde a la distinción arriba indicada, entre propiedad y control de la riqueza. Cf. *Keynes, Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, trad. cast. México, Fondo de Cultura Económica, 1945, ps. 152 y sigs.

¹²⁰² La existencia de un mercado financiero con la posibilidad respectiva de inmovilización de la inversión, constituye una contrapartida parcial del hecho de que el poseedor del título se encuentre, como lo indicamos, en posición de tener el derecho de goce, mas no el de administrar directamente la riqueza.

Simultáneamente, el mercado constituye un sistema, aunque imperfecto, de inmediata valorización económica, de los derechos que se contienen en un título de crédito, y que económicamente (en virtud de la distinción ya indicada), casi son simples expectativas. Cf. a *Berle & Means, ob. cit.*, págs. 289 y sigs.

Por otro lado la existencia de un mercado también permite utilizar economías a plazo medio en inversiones a largo plazo; acentúa el espíritu “especulativo” de los inversionistas, sustituyendo las provisiones a largo plazo, por las a corto plazo, en la formación de los precios, lo que presenta problemas y peligros. Cf. *Keynes, ob. cit.*, ps. 149 y 152.

¹²⁰³ En la evolución de las sociedades anónimas, en los países en que el mercado de los capitales está muy desarrollado, y en que las acciones efectivamente se distribuyen entre el público (con la consecuente constitución de anónimas con 100, 200 y hasta 700,000 accionistas) se presentó la posibilidad de que un grupo dominara a la sociedad, sin poseer la mayoría de las acciones.

Si de modo general las sociedades anónimas se controlan por el grupo que efectivamente posee la mayoría de las acciones; por otro lado, a veces, el grupo que controla a la sociedad posee una minoría (20 ó 30%), y en ocasiones hasta una pequeña minoría de las acciones.

De este modo, la propiedad de una fracción del capital social, suficiente para

de las sociedades anónimas ¹²⁰⁴.

Por un lado se relacionó con el progreso técnico y la creación de bienes instrumentales, que precisamente requieren grandes capitales, encontrándose unida al progreso técnico y a la transformación económica de nuestra época; por otro lado, su desarrollo puso en evidencia una tendencia centrípeta en ¹²⁰⁵ la administración de la riqueza ¹²⁰⁶, al mismo tiempo que con el aumento del número de empresas y con la importancia del capital fijo en la organización industrial.

No es necesario recordar los problemas graves y fundamentales que como consecuencia surgieron ¹²⁰⁷.

320.—En substancia, el fenómeno no es distinto si de los "valeurs mobilières" pasamos a considerar a los "effets de commerce".

controlar a la sociedad, adquiere una particular plus valía, derivada del control que permite sobre toda la sociedad.

La distinción indicada en el texto, se agravó y acentuó, en el desarrollo de las sociedades anónimas, hasta llegar, en algunos casos, a una profunda disociación entre la propiedad y el comando de la riqueza.

Un agudo análisis de esta situación, en relación con los Estados Unidos de la América del Norte, y de su "mecanismo" jurídico, así como de su desarrollo desde fines del Siglo XIX y de los problemas que en consecuencia surgen, cf. en el volumen citado de *Berle & Means*.

¹²⁰⁴ Por un lado, esta movilización proporcionó a un mayor número de personas la posibilidad de aplicar capitales en empresas industriales, y de participar en los beneficios derivados de esas empresas, democratizando la participación de las empresas industriales, y contribuyendo a la difusión y colectivización de la propiedad; por otro lado, la distinción indicada a veces facilitó a pequeños grupos la posibilidad de eludir y ultrajar —ya en la constitución de las sociedades, ya en su organización— a grupos de aportadores, que carecen prácticamente de posibilidad alguna de fiscalización efectiva; se concentró en pocas manos la dirección efectiva de las riquezas de los asociados, tanto, que el problema llamado de tutela de la "minoría", en realidad con frecuencia es el de la tutela de la "mayoría", de los suscriptores en la constitución, de los accionistas en la vida de la sociedad.

¹²⁰⁵ Esta tendencia centrípeta, precisamente se pone de manifiesto, en la concentración progresiva de la producción, en grandes empresas.

El desarrollo de las sociedades anónimas presenta dos tendencias opuestas. Ya sea la formación de sociedades cada vez mayores, y la difusión de sus acciones entre el público; o por el contrario, ya sea la de sociedades con poquísimos o hasta con un solo accionista. En esta segunda hipótesis (que estadísticamente es la más frecuente en los países en que falta o se ha desarrollado escasamente un mercado de capitales) la sociedad anónima en principio se relaciona con la creación de un patrimonio separado, en virtud del principio de la responsabilidad limitada.

¹²⁰⁶ Como consecuencia de las variadas relaciones entre empresas.

¹²⁰⁷ Cf. *Laidler Concentration of control in american industry*, New York, 1932. Por eso el problema versa sobre la socialización de la industria.

Estos en manos del particular, no constituyen objeto de aplicación de capital, y por eso no hablamos respecto de ellos de propiedad, económicamente. Pero su función se consubstancia con la circulación y ésta naturalmente que repercute en los bancos, que a su vez pueden desarrollar una función de intermediarios en el crédito, recibiendo por un lado entre los que ahorran, la economía a corto plazo, y por otro, prestando a corto plazo, en las operaciones que tienen por objeto los "effets de commerce" de los empresarios.

De este modo el organizador puede, en el ejercicio de su empresa, conceder a su cliente un crédito a corto plazo, sin el cual sería menor inevitablemente el desarrollo de la empresa, y a su vez, movilizar inmediatamente ese crédito con el auxilio del banco, que al fin se hizo posible con el otorgamiento del crédito anterior.

Así se moviliza ¹²⁰⁸ y utiliza la economía a corto plazo ¹²⁰⁹, para satisfacer lo que se podrían llamar necesidades financieras en el ejercicio de las empresas.

Esta movilización, como vimos, va desde la movilización del crédito (en dinero), del organizador, hasta la de su crédito en mercancías ¹²¹⁰, pasando de las tradicionales operaciones bancarias sobre cambiales, hasta aquellas que tienen por objeto títulos representativos.

Con la movilización del crédito de ejercicio del que es empresario, surge la posibilidad de que la economía a corto plazo financie el ejercicio de la empresa (o de varias empresas que se sucedan en el camino que va del productor al consumidor) en el ciclo que va desde la producción del bien ¹²¹¹ hasta su adquisición por el consumidor ¹²¹², que en último análisis es el verdadero adquirente del producto ¹²¹³.

¹²⁰⁸ Esta función históricamente asume mayor desarrollo, precisamente con el desarrollo de la cambial, que sería imposible sin aquél, y por eso no sólo ayudó la evolución de los títulos de crédito.

¹²⁰⁹ En este caso se reproduce la distinción entre la propiedad de la riqueza y su control; realmente la protección de los depositantes en los bancos, presenta problemas que encuentran su origen en esta distinción; los peligros derivados de los "oligopolios" financieros, no son menores que los derivados de los "oligopolios" industriales, y con frecuencia estos "oligopolios" están constituídos por las mismas personas.

¹²¹⁰ Cf. antes n. 309.

¹²¹¹ Eventualmente desde antes, por el descuento de las cambiales que el comerciante acepta para adquirir la mercancía por fabricarse.

¹²¹² Eventualmente hasta después, por el descuento de los créditos del comerciante contra el consumidor, adquirente de prestaciones.

¹²¹³ En la actualidad es frecuente la tendencia de las legislaciones con medios variados, a estimular el uso de las cambiales, para facilitar la movilización de los créditos mercantiles.

321.—Esta posibilidad y la mayor concentración en los bancos, por un lado de la economía del público y por otro, de los créditos a corto plazo

En la doctrina tradicional, la cobranza por medio de la letra se consideraba lícita (en la relación entre girador y girado), sólo que el girado la hubiese autorizado implícita o expresamente.

La exigencia de facilitar la movilización de los créditos comerciales indujo al legislador a intervenir, ya estableciendo directamente la obligación de aceptar las letras en las ventas mercantiles (como lo hizo el Decreto francés de 2 de mayo de 1938, aunque sigue permitiendo la emisión de letras "no aceptables"; cf. *Fargeaud*, en la *Revue generale du droit commerciale*, 1938, 595) y por eso, en estos casos, autorizando la emisión de cambiales, independientemente del consentimiento del deudor; ya (como sucede en la ley italiana n. 48, de 15 de enero de 1934) a admitir excepcionalmente la cesión de la provisión, en las cambiales no aceptables, o en la eventualidad de una falta de aceptación.

En el derecho portugués la exigencia práctica que estamos indicando, se satisfizo con la institución del extracto de factura, a que nos referimos anteriormente (v. antes, n. 130). En el derecho brasileño, corresponde a la institución de las duplicatas, en cuyo desarrollo concurren motivos fiscales, lo que también se examinó en páginas anteriores (v. antes, n. 130).

A su vez, la solución portuguesa y brasileña, se puede relacionar con la tendencia práctica hacia la movilización de los créditos mercantiles no representados por cambiales.

Representan, digámoslo así, el punto de entronque entre la tendencia de la legislación cambiaria, en hacer obligatorio el uso de la cambial (y en efecto este es el fin expresamente consignado en los considerandos del decreto portugués) y el desarrollo de la institución de la factura (al que parece vincularse la institución brasileña).

Estos títulos, por un lado satisfacen la exigencia de facilitar la movilización de los créditos mercantiles; por otro lado, constituyen una reacción contra los peligros de las cambiales sin provisión; a la vez que en la disciplina legal de la cambial, no hay ni puede haber distinción jurídica entre la cambial comercial (o sea aquella que se liga a una compra o venta mercantil) y la cambial financiera (o sea aquella que se relaciona con una operación financiera), que en los derechos brasileño y portugués se reglamentan como títulos especiales, pero que económicamente corresponden a las cambiales comerciales, cuya función en los demás países se satisface por las cambiales comerciales.

Por tanto, en la reciente evolución, se puede observar la tendencia a una mayor conexión del derecho cambiario, con relaciones extra-cartulares (demostrada en la difusión de la cesión de la provisión; en la obligatoriedad de la aceptación; en la mayor frecuencia de la cambial hipotecaria; en la mayor libertad derivada de las cláusulas cambiarias de la convención ginebrina en comparación con el derecho anterior; en la substitución de la cambial tradicional por títulos del tipo de las duplicatas). Esta orientación, aunque a veces ablanda la abstracción formal de la cambial, me parece que no disminuye el alcance de la abstracción material y la tutela del tercero portador; por el contrario, trata de aumentarla, lo que además es natural, en vista del fin que persigue, de aumentar el uso de la cambial y de facilitar la movilización de los

contra los hombres de empresa, facilitan, a su vez, el desarrollo de la función del banco como intermediario en los pagos.

Como consecuencia, no sólo se hace posible, sino frecuente en la práctica, substituir en los pagos a la moneda, por asientos en el banco ¹²¹⁴, de deuda o crédito, entre sus diversos clientes, con el pago eventual en moneda, del simple saldo ¹²¹⁵.

Se favorece esta posibilidad por nuevos títulos de crédito, destinados precisamente a satisfacer la función económica de instrumentos de pago, por medio de la circulación de los créditos a la vista ¹²¹⁶. Dada la circulabilidad de estos títulos, se hace posible que respecto de una sola operación bancaria ¹²¹⁷ corresponda una multiplicidad de pagos, en relación con las diversas transmisiones del título durante su circulación.

Con lo que también se hace posible, como consecuencia de las relaciones de los bancos con los centros más diversos, resolver el problema del pago entre plazas distintas ¹²¹⁸, de manera más simple, económica y segura que con el transporte material de la moneda.

322.—Por esto no creo que estuviese alejado de la verdad, al acentuar en las primeras páginas de este estudio, el carácter “instrumental” de los títulos de crédito; instrumentos jurídicos, y quisiera agregar “instrumentos de precisión”, justamente por la delicadeza y complejidad de los problemas económicos que deben resolver ¹²¹⁹.

créditos mercantiles. Por otro lado, los principios de los títulos de crédito, que especialmente se desarrollan en relación con la cambial, extienden su imperio a nuevos documentos, que de este modo se transforman en títulos de crédito, en la continua evolución y en la perenne renovación que constituye la vida del derecho. Cf. *Ascarelli, Rivista di diritto commerciale*, 1933, I, 133.

¹²¹⁴ Y en un segundo momento, con los bancos en general, en vista de las relaciones de deuda y crédito, que después se constituyen entre ellos.

¹²¹⁵ Así surge el problema económico de la moneda bancaria, investigado profundamente por los economistas.

¹²¹⁶ El cheque —precisamente el título de crédito que satisface la función de instrumento de pago— económicamente se debe ligar a la función del banco, aunque en algunas legislaciones se admita la posibilidad de que el cheque se gire aun sobre quien no es banquero.

¹²¹⁷ Realizada en el momento en que se paga el cheque (o cuando éste se acredita).

¹²¹⁸ Históricamente ésta fue —como se sabe— la función originaria de la cambial. (Cf. ns. 22 y 23). Por esto fue que sólo con su transformación en instrumento para la movilización de un crédito, jurídicamente la cambial se volvió título de crédito. En consecuencia, su función originaria en general se satisfizo por títulos que constituyen instrumentos de pago, y en una medida naturalmente mucho mayor de la que se diera anteriormente. Cf. n. 278.

¹²¹⁹ De aquí que el recurso a los títulos de crédito aumenta la medida en que se generalizan los problemas económicos que ellos tratan de resolver.

Por eso precisamente, en los títulos de crédito, aparece tal vez de manera más pronunciada que en muchas otras instituciones jurídicas, un carácter eminentemente técnico y no es por casualidad que los títulos de crédito fueron y aun continúan siendo en gran parte uno de los dominios predilectos de las discusiones dogmáticas y de las sutilezas jurídicas.

En su desarrollo se fueron elaborando una serie de principios jurídicos que aunque a mi modo de ver se pueden considerar singularmente, encuentran su paralelo en el derecho común, y presentan en su conjunto un aspecto que indujo a muchos autores a hablar de autonomía ¹²²⁰ del derecho de los títulos de crédito, o del derecho cambiario.

Por esto mismo, en relación con la función económica propia de la circulación para cuyo fin se coordinan, presentan un carácter internacional, en el doble sentido de su especial importancia en la vida jurídico-económica internacional, y en su notable uniformidad de principios.

Por esto es que el terreno de los títulos de crédito es uno de los dominios

De este modo en su desarrollo sucesivo, los títulos de crédito, al principio limitados, o casi limitados, al terreno del derecho mercantil, también pasaron al del derecho civil; y actualmente son propios, tanto del derecho privado, cuanto del público.

En efecto, por un lado, los títulos de crédito constituyen uno de los instrumentos básicos de la finanza pública; por otro lado, entidades públicas o para-estatales con frecuencia recurren a los títulos de crédito para obtener los medios financieros necesarios a las empresas industriales que poseen o administran.

El derecho público utiliza así los instrumentos jurídicos del derecho mercantil. Estos en su perfeccionamiento técnico, precisamente como "instrumentos", se pueden relacionar con situaciones distintas de aquellas que tuvieron en su origen y con que evolucionaron.

Además, la influencia del derecho público no fue ajena al desenvolvimiento histórico de la institución de los títulos de crédito.

Al principio de la evolución histórica de la cambial, es muy probable que existiese la influencia de los "mandatos" de pago al fisco. En estos mandatos es donde, por primera vez, se encuentra probablemente el origen histórico del cheque, lo que también se comprueba por la etimología de la palabra.

Los títulos al portador encontraron desarrollo y aplicación en el derecho público, y a su vez su disciplina influyó en el desarrollo de la teoría general de los títulos de crédito.

La reglamentación de los títulos de crédito en la legislación rusa —que substancialmente no es distinta de la de la convención ginebrina— demuestra que, aunque históricamente evolucionaron en conexión con un sistema basado en la propiedad privada de los instrumentos de producción, los títulos de crédito —considerados como instrumentos de técnica jurídica para la solución de los problemas de la circulación— se aprovechan en un sistema fundado en la socialización de los instrumentos de producción; es obvio que eliminando su conexión con la propiedad privada de los instrumentos de producción.

¹²²⁰ A mi modo de ver, inexactamente. Cf. *Valeri, ob. cit.*, vol. I, p. 27.

en que con más utilidad se desarrolló y se podrá desarrollar en el futuro la obra de unificación jurídica internacional.

Por otro lado, con la difusión de los títulos de crédito cambió la constitución económica de la sociedad, a tal punto que se puede hablar de una transformación del concepto económico de la propiedad.

La transformación de este concepto, a su vez, se encuentra ligada al mecanismo del crédito, en la aplicación de capitales a las sociedades mercantiles, y en otro aspecto, al pago y a la moneda, mecanismo que también se cambió profundamente en relación con anteriores épocas históricas.

Y de este modo encontramos a los títulos de crédito sujetos a la historia y a las transformaciones de la vida moderna, y podemos entonces volver a repetir la afirmación de que constituyen una institución típica de la economía moderna, que se encuentra unida en sus transformaciones y en sus problemas, a los progresos ya alcanzados y a las interrogantes que formulamos sobre el futuro.